



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00030-00 U.M.H. – MANUEL MARÍA MUÑOZ BOLAÑOS Vs DEYANIRA YATACUE YULE

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente expediente para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 de septiembre de 2022.

Escribiente,
Andrés Rangel

Radicado: 760013110010-2022-00030-00
Auto No. 1883

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente asunto, se observa que mediante providencia del 11 de julio de 2022, este Despacho, en consideración a la solicitud de la parte demandada, resolvió conceder amparo de pobreza a la señora Deyanira Yatacue Yule, de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.G.P.

En efecto, se ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo para la asignación de un apoderado para que la represente dentro del presente proceso.

En respuesta del 4 de agosto de la presente anualidad, el Defensor Público para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito de Cali, Regional Valle del Cauca de la Defensoría del Pueblo, abogado Daniel Eduardo Albán Campo, informó:

“Previo a asumir su representación, se consultó el Memorando Interno para la Atención de Usuarios de la Defensoría del Pueblo y a la Profesional Administrativa y de Gestión a cargo de la supervisión de nuestros contratos, en donde se encontró la imposibilidad de asumir la carga que se me solicita, por cuanto se trata de un proceso de declaración de existencia y disolución y liquidación de la sociedad patrimonial en unión marital de hecho, en donde existen bienes entre las partes, encontrando que no son derechos iusfundamental si no por el contrario son patrimoniales, de lo cual está expresamente prohibido (...)”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00030-00 U.M.H. – MANUEL MARÍA MUÑOZ BOLAÑOS Vs DEYANIRA YATACUE YULE

En consecuencia, solicitó al despacho designar a un auxiliar de la justicia, previa tasación de sus honorarios razonables, para que atienda el presente asunto que no es compatible con los fines de la Defensoría Pública por la caracterización de las pretensiones liquidatorias.

Así las cosas, procederá este operador judicial en aras de garantizar el derecho de defensa de la señora Deyanira Yatacúe Yule, a nombrar un auxiliar de la justicia para que la represente en el presente asunto.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte actora aporta las diligencias de notificación de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. las que se agregarán sin consideración para que obren y consten, toda vez que la señora Deyanira Yatacúe Yule se encuentra notificada personalmente desde el 18 de abril de 2022¹, estando suspendidos los términos concedidos para contestar la demanda, hasta tanto se resuelva lo pertinente a su representación judicial.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la comunicación allegada por el Defensor Público para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito de Cali, Regional Valle del Cauca de la Defensoría del Pueblo, abogado Daniel Eduardo Albán Campo.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada de la demandada Deyanira Yatacúe Yule, a la profesional del derecho con registro vigente, doctora **CLARA ISABEL TENORIO REYES**, teléfono: 3154330856, correo electrónico clariter@hotmail.com, conforme lo preceptuado por el artículo 48 del Código General del Proceso.

¹ Archivo 06 expediente



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010-2022-00030-00 U.M.H. – MANUEL MARÍA MUÑOZ BOLAÑOS Vs DEYANIRA YATACUE YULE

TERCERO: COMUNÍQUESELE por el medio más expedito y déjese la constancia respectiva.

CUARTO: AGREGAR sin consideración las diligencias de notificación del artículo 292 del C.G.P practicadas a la parte demandada Deyanira Yatacue Yule, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: PONER en conocimiento de la parte actora, la diligencia de notificación personal efectuada por el Despacho, a la señora Deyanira Yatacue Yule, el 18 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414f883ff22a34a9a8f13861da3434186a67099e88f5f46257099a9713a64740**

Documento generado en 09/09/2022 05:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>